

Gregorio Polo Lázaro y don Juan Pablo Sanjuán Cornago, sobre exclusión de determinados terrenos del régimen común de ordenación de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Primero.—Estimamos el presente recurso contencioso número 741 de 1985, deducido por don Manuel Marco Marco, y las demás personas que figuran en el encabezamiento de esta resolución.

Segundo.—Anulamos el acuerdo de la Junta Provincial de Fomento Pecuário de la provincia de Zaragoza de 28 de agosto de 1984, así como su confirmación presunta en alzada por el juego de la ficción legal del silencio administrativo negativo, objeto de impugnación, por su oposición al ordenamiento jurídico.

Tercero.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, con fecha 2 de marzo de 1987, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha declarado mal admitida dicha apelación, por lo que la anterior sentencia ha adquirido firmeza.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6441 *ORDEN de 26 de febrero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, destinadas al cultivo de leguminosas, que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de grano de las distintas variedades de los cultivos de leguminosas-piense: Algarrobas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yerros y veza, y de leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas, destinadas a la obtención exclusiva de grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada. A estos efectos se considerará como parcelas de multiplicación de semilla certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos por el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas que les sea aplicable y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición será justificada documentalmentemente en caso de que sea exigida por el asegurador.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forrajes.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo establecido en el anexo a esta Orden.

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán para el riesgo de pedrisco en el momento de la recolección y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía, finalizará para ambos riesgos a lo más tardar con la recolección, teniendo como fechas límites las siguientes:

Algarroba: 31 de julio de 1988.

Alholva, altramuces, guisantes, habas, látiros (almortas y titarros), lentejas y yerros: 31 de agosto de 1988.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre de 1988.

Judías secas: 31 de octubre de 1988.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se iniciará el 1 de marzo de 1988 y finalizará en las siguientes fechas:

Habas, lentejas, guisantes secos, veza, almortas, látiros (almortas, titarros), altramuces, algarrobas y yerros: 15 de junio de 1988.

Garbanzos, alholva y judías secas: 30 de junio de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de leguminosas, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todos los cultivos destinados a la producción de grano o de semilla certificada de las leguminosas piense: Algarrobas, almortas, alholva, garbanzos negros, guisantes,

látiros (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza, y de las leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO QUE SE CITA

Precios máximos

Especie	Variación o ecotipo	Precio grano pb/kg	Precio semilla certificada
<i>Leguminosas grano</i>			
Algarrobas	Todas	44	
Almortas	Todas	36	
Altramuces	Todas	44	
Alholva	Todas	44	
Garbanzos negros	Todas	42	
Guisantes	Todas	42	70
Látiros	Todas	36	
Habas pequeñas	Todas	39	55
Habas grandes	Todas	41	72
Yeros	Todas	36	42
Veza	Todas	39	72
<i>Leguminosas para consumo humano</i>			
Garbanzos	Blanco lechoso o lechoso andaluz	155	175
Garbanzos	Castellanos y mulatos	115	175
Garbanzos	Pedrosilla y otros	77	175
Lentejas	Verdinas	115	150
Lentejas	Pardinas	100	150
Lentejas	Castellanas y otras	110	150
Judías secas	Grande de fabada	180	275
Judías secas	Blancas: Blanca riñón, blanca redonda, larga selecta, cuarentena, largas vegas, plancheta	125	190
Judías secas	Pintas: Palmeña jaspeada, pinta de León, amarilla peón y alubia canela.	125	190
Judías secas	Otras	100	150

6442 RESOLUCION de 4 de febrero de 1988, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a Sociedad Cooperativa «San José» las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto.

Vista la solicitud presentada por la Entidad asociativa Cooperativa Limitada «San José», de Calamonte (Badajoz), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), así como la documentación incorporada a la misma,

Esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.—Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 46.900.487 pesetas.

Segundo.—Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0 «Ayudas para la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1987» la cifra de 782 pesetas.

Tercero.—Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.3 del Real Decreto 1733/1984.

Cuarto.—El plazo para la terminación de las obras y/o instalaciones es de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la concesión de la ayuda.

Lo que en armonía con la norma 7 de la Resolución de esta Dirección General, de 31 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), se publica por el presente medio.

Madrid, 4 de febrero de 1988.—El Director general, Juan José Burgaz López.

6443 RESOLUCION de 9 de febrero de 1988, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a «Agrícola de Cortes, Sociedad Cooperativa Limitada», las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto.

Vista la solicitud presentada por la Entidad Asociativa «Agrícola de Cortes, Sociedad Cooperativa Limitada», de Cortes (Navarra), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), así como la documentación, incorporada a la misma,

Esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.—Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 72.760.704 pesetas.

Segundo.—Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0 «Ayuda para la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1987» la cifra de 19.635.446 pesetas.

Tercero.—Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3 del Real Decreto 1733/1984.

Cuarto.—El plazo para la terminación de las obras y/o instalaciones es de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la concesión de la ayuda.

Lo que en armonía con la norma 7 de la Resolución de esta Dirección General de 31 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) se publica por el presente medio.

Madrid, 9 de febrero de 1988.—El Director general, Juan José Burgaz López.